

06 OCT. 2010

RESOLUCIÓN No

00 16 27)

Por la cual se decide un recurso de reposición contra la resolución número 001331 del 13 de agosto del año 2010.

LA Rectora DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO

En uso de sus Facultades Legales, Estatutaria y

CONSIDERANDO:

Que mediante resolución número 001331 del 13 de agosto del año 2010, se resolvió negativamente la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión convencional de la señora YOMAIRA ZORAYA ROSALES ROSALES, inconforme con esta decisión, el día 20 de septiembre de 2010, estando dentro del término legal, toda vez que se le notifico por edicto el cual fue desfijado el día 13 de septiembre de 2010, interpone recurso de reposición con el fin que se sirva revocar la resolución No.001331 del 13 de agosto del año 2010 y en consecuencia se le reconozca la pensión de jubilación conforme a lo establecido en la Convención Colectiva de Trabajo de 1.976.

Que la Resolución número 001331 del 13 de agosto del año 2010 se notifico por edicto el cual fue desfijado el día 13 de septiembre de 2010 y el presente recurso de reposición se presento dentro del término legal el día 20 de septiembre de 2010.

Se procede al estudio del recurso, en la cual insiste la peticionaria.

Cabe precisar que la calidad de trabajador oficial no se da por la naturaleza del acto de vinculación, sino que además de tener en cuenta la entidad donde se presta el servicio, se apoya en la clase de actividad que desempeña el servidor. Por tal razón, si un funcionario se vinculó a través de una relación legal y reglamentaria, pero las funciones y la categoría del empleo son propias del trabajador oficial, ésta será su calidad. Por el contrario, si la vinculación se hizo a través de una relación contractual, pero el cargo y las funciones desempeñadas son propias de las de un empleado público, ésta es su calidad, y no podrá tenerse en cuenta la categorización que se haya hecho a través de acuerdos o convenciones colectivas, en contravía de un ordenamiento legal.

Que con arreglo al Decreto 3135 de 1968 en su numeral 5º cuando hizo la clasificación, de quienes eran Empleados Públicos y quienes Trabajadores Oficiales, clasificación ésta que sigue vigente. La norma reseña que son Trabajadores Oficiales aquellos servidores públicos que tienen una actividad a desarrollar a través de la prestación del servicio encomendado en la construcción y sostenimiento de obras públicas.



00 16 27

En Sentencia de fecha 4 de abril del año 2001, Rad No. 15143, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL, Magistrado Ponente: Fernando Vásquez Botero, considero:

“ De otra parte, si bien el Tribunal para negar la calidad de trabajadores oficiales a los demandantes, también, manifestó que para ello es determinante "estar dedicado directa y exclusivamente a la construcción y sostenimiento de obras públicas", al término "exclusivo" no se le puede dar el alcance que reclama el censor para sostener que el Tribunal con su sentencia infringió por interpretación errónea las normas legales con fundamento en las cuales decidió la controversia, ya que, para la Corte, tal aseveración del juzgador debe tomarse en el contexto que lo hace y no aisladamente, o sea, que no puede pasarse por alto que éste utiliza tal vocablo, antes de haber usado, como ya quedó transcrito, el de "guardaba relación", como también que después de hacer alusión a los empleos que tenía cada uno de los demandantes y a sus funciones o actividades, concluye que éstas no se pueden "enmarcar como estrechamente vinculadas a la construcción y sostenimiento de obras públicas(...)". Con lo que está indicando, en definitiva, que para cada caso, como debe ser, es de analizarse la relación del oficio con la construcción y sostenimiento de obras públicas, es decir, que en últimas el alcance del término "exclusivo" dependerá de la situación fáctica que se llegue a demostrar. Planteamiento que no implica una equivocada interpretación de las normas legales que regulan tal tema.”

Razón por la cual no puede confundir el recurrente, que el cargo que ocupa en el ente Universitario, tenga la categoría de Trabajador Oficial, pues lo que determina dicho carácter son las funciones que desempeñan, y las ejecutadas por el actor no son catalogadas como de mantenimiento y sostenimiento de obras públicas.

Que desde la Constitución de 1886 y sus distintas reformas se instituyó en el país que los Empleados Públicos, o sea aquellos servidores de toda entidad del Estado cuyo nombramiento obedeció a una resolución, y por ende de carácter legal y reglamentario, no podían presentar Pliegos de Peticiones ni convenciones colectivas. Ello fue ratificado por la Constitución de 1991. Se sostiene que desde año de 1886 existía esta prohibición porque el Código Sustantivo del Trabajo data desde 1950 en su artículo 416 también lo prohibían.

Que por tanto, tampoco es viable que en virtud del principio de autonomía universitaria, se extiendan en actos administrativos los beneficios acordados en las convenciones colectivas de trabajo, tales como primas extralegales, bonificaciones etc., a los empleados públicos sindicalizados, sin que la distinción de empleado del orden administrativo o docente, tenga relevancia jurídica porque la ley 4ª de 1992, prevé:

“Artículo 10. Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de las mismas, carece de todo efecto y no creará derechos adquiridos.”



00 16 27

Que el recurso interpuesto no logra desvirtuar los fundamentos esgrimidos en la resolución recurrida, pues no existen elementos de juicio por la cual se deba revocar la resolución objeto de recurso de reposición.

En razón y merito de lo expuesto se:

RESUELVE

Artículo Primero: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 001331 del 13 de agosto del año 2010, por las razones expuestas.

Artículo Segundo: Notificar personalmente el contenido de la presente Resolución a la señora YOMAIRA ZORAYA ROSALES ROSALES en la carrera 55 # 48-176 Barrio Montecristo en Barranquilla o en su defecto se notificará por edicto de conformidad con lo establecido por el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo Tercero: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dado en Barranquilla a los

06 OCT. 2010

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ANA SOFÍA MESA DE CUERVO
Rectora



 SERVIENTREGA Centro de Soluciones SERVICIO DE ENTREGA S.A. NIT. 800.512.220-3 PRINCIPAL: BOGOTÁ, D.C., COLOMBIA AL 6 No. 340-11 www.servientrega.com LINEA SERVICIO AL CLIENTE: 1122222222 (7:00 AM - 6:00 PM) AUTORIZACIÓN CON RESOLUCIÓN No. 014880000000 FECHA: 10/11/2010		FECHA DEL ENVÍO 10/10/2010	FACTURA DE VENTA No. GRANDES COMPROMISOS RESOLUCIÓN CLAY NO. 001.1998 AUTORETENCIONES RESOLUCIÓN 0041 NO. 001.1998 RESPONSABILIDAD Y RETENCIONES	 7 156360138		
ORIGEN 650 PUERTO COLOMBIA		DESTINO 21114 MITLA				
REMITENTE DE UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO SECRETARIA GENERAL Dirección: KM 7 VIA PUERTO COLOMBIA Teléfono: 3400740 NIT./CC. 7107095		DESTINATARIO PARA YOMIRA ROSALES ROSALES - Dirección: CRA 55 48 176 BARRIO PENTECRISTO Teléfono: 47114 NIT./CC. 54464				
REC. EN SERVIENTREGA	ENT. SERVIENTREGA	DICE CONTENER	VOL	PESO (KILOS) 9.008	No. PIEZAS 1	MODALIDAD DE PAGO 54464
REMITENTE NO. REGISTRO Y SELLO 18	EL DESTINATARIO REGISTRO Y SELLO Katusa Lopez	CONFORMIDAD 0	HORA 9:00	CANTIDAD/ESTIMADO 2.550	V/R DECLARADO 2.550	V/R OTROS 0
NOMBRE LEGIBLE, C.C. FIRMA Y SELLO 744650796			FECHA 9/10/10	7 156360138		V/R TOTAL 2.850
PRUEBA DE ENTREGA				ESTAMPADO		2.850

FECHA DIGITALIZACIÓN: 10/11/2010 10:39:40 AM
 CAJA : 9578
 PAQUETE: 1

Enviar por email a:

Enviar

Imprimir / Enviar Fax

Cerrar